

EXP. N.º 02366-2019-PA/TC SAN MARTÍN SEGUNDO MARTÍN CALERO CHIRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Martín Calero Chira contra la resolución de fojas 201, de fecha 22 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró fundada la excepción de incompetencia en razón del territorio e impuso una multa de 3 URP al demandante.

FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En la resolución emitida en el Expediente 07123-2013-PA/TC, publicada el 21 de agosto de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente una demanda de amparo que se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio. Allí se recuerda que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional expresamente establece que es competente para conocer los procesos de amparo, habeas data y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado. En el citado artículo, además, se precisa que no se admite la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de lo actuado.



EXP. N.º 02366-2019-PA/TC SAN MARTÍN SEGUNDO MARTÍN CALERO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 07123-2013-PA/TC, porque el recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1913-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, que lo pasa a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros en la modalidad ordinaria (f. 5), la que, considera, afecta su derecho constitucional al trabajo y otros derechos. Según se aprecia de autos, dicha resolución así como el Acta del Consejo de Calificación 43-2013-CC-PNP fueron notificadas en la ciudad de Lima (ff. 4 y 16). Además, el recurrente ha señalado en su DNI que domicilia en el distrito de Lince, provincia de Lima (f. 1). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Constitucional de Yurimaguas, Alto Amazonas, perteneciente al distrito judicial de San Martín.

Se debe mencionar que el recurrente adjuntó una declaración jurada de domicilio de fecha 14 de agosto de 2017, en la que informa que reside en la "avenida Bolívar 310, Yurimaguas" (f. 70); sin embargo, dicho documento no genera convicción en esta porque el documento idóneo para acreditar el domicilio es el DNI (resoluciones recaídas en los Expedientes 06763-2013-PATC, 08364-2013-PA/TC y 01294-2014-PA/TC entre otras). Cabe agregar que a fojas 157 de autos obra el acta de constatación domiciliaria efectuada por el juez *a quo*, en la cual se indica que no se acredita que el actor resida en la dirección señalada en el certificado domiciliario.

- 5. Así las cosas, dado que la Resolución Ministerial 1913-2013-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2013, dispone que el actor pase a la situación de retiro por la causal de renovación de cuadros a partir del 2 de enero de 2014; y la demanda fue interpuesta el 23 de agosto de 2017, es evidente que ha transcurrido en demasía el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,



EXP. N.º 02366-2019-PA/TC SAN MARTÍN SEGUNDO MARTÍN CALERO CHIRA

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.° 02366-2019-PA/TC SAN MARTÍN SEGUNDO MARTÍN CALERO CHIRA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto de los señores magistrados que suscriben la presente resolución, debo indicar que si bien coincido con lo argumentado en ella, me aparto de su fundamento 5, puesto que ya habiéndose concluido que la demanda se presentó ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, es innecesario pronunciarse respecto a un presunto vencimiento del plazo de prescripción para interponer la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

MELEN TAMARIZ REYES Secretaria de la Sala Primera TRIBUNAL CONSTITUCIONAL